

REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS PROCEDIMIENTOS ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 43. Los partidos políticos están legitimados para interponer los recursos de apelación e inconformidad a que se refieren el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el presente Reglamento.

Los ciudadanos sólo están legitimados para interponer el recurso de apelación durante la etapa de preparación en los procesos electorales ordinarios, para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión que se hubieran interpuesto por inclusión o exclusión indebida del listado nominal de electores.

Las agrupaciones de ciudadanos a las que se les niegue su registro como partido político, están legitimadas para interponer el recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el presente Reglamento.

Los candidatos podrán participar como coadyuvantes del partido político al cual pertenezcan.

ARTÍCULO 44. Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

REGLAMENTO INTERIOR, TÍTULO SEGUNDO

61

b) Las demás resoluciones que dicten las Salas, en casos urgentes o cuando concurren circunstancias especiales que lo ameriten.

ARTÍCULO 49. Las notificaciones personales se harán a más tardar al día siguiente de dictada una resolución y de conformidad con el procedimiento siguiente:

a) El actuario de la Sala se constituirá en el domicilio señalado en el expediente, debiendo cerciorarse que sea el correcto;

b) Si se encuentra presente el interesado se le notificará la resolución;

c) Si no se encuentra presente el interesado, se realizará la notificación con cualquier otra persona, y

d) Si el domicilio está cerrado o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la cédula, el actuario la fijará junto con la copia de la resolución a notificar en un lugar visible del local, asentará la razón correspondiente en autos y procederá a hacer la notificación en los estrados de la Sala.

ARTÍCULO 50. En todos los casos, el actuario al realizar una notificación personal dejará la cédula respectiva y copia de la resolución, asentando la razón de la diligencia en autos. La cédula de notificación deberá contener: la descripción del auto o resolución que se notifica, lugar, fecha y hora en que se hace y el nombre de la persona con quien se entiende la diligencia.

ARTÍCULO 51. Se harán por estrados las notificaciones de los autos y resoluciones siguientes:

a) De radicación y reserva;

b) De admisión;

c) De desechamiento;

d) De requerimiento;

e) Que tengan por no interpuesto un recurso;

f) Que tengan por no presentado un escrito de un tercero interesado;

g) Que determinen el archivo de expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos;

h) Que determinen la acumulación;

i) Que determinen la conexidad de la causa;

j) Que determinen el sobreseimiento en los recursos de inconformidad;

g) Las de fondo recaídas en los recursos de apelación e inconformidad;

h) Y las demás que estimen las Salas.

ARTÍCULO 56. Al Consejo General del Instituto Federal Electoral y a los Colegios Electorales se les notificarán las resoluciones por sobreseimiento y las de fondo recaídas en los recursos de inconformidad, mediante oficio acompañado de copia certificada del expediente y de la resolución respectiva.

ARTÍCULO 57. Las notificaciones por oficio a los órganos del Instituto Federal Electoral y a las autoridades federales, estatales y municipales cuyos domicilios estén ubicados en las ciudades en las que tengan su sede las Salas del Tribunal, se harán por conducto de los actuarios. Cuando dichos domicilios estén ubicados fuera de las ciudades en las que tengan sus sedes las Salas del Tribunal, el oficio se enviará por correo certificado en los términos señalados en el artículo 54 del presente Reglamento.

CAPÍTULO III

De los impedimentos y excusas

ARTÍCULO 58. Durante el tiempo que ejerzan las funciones de su cargo, los magistrados no podrán, en ningún caso, aceptar y desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los Estados, o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia cuando no sean incompatibles con el ejercicio de la magistratura.

ARTÍCULO 59. Las excusas que presenten los magistrados en los términos del artículo 273 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, serán calificadas de plano por las Salas y de acuerdo con el procedimiento siguiente:

a) Se presentará por escrito ante el Presidente de la Sala y dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que el magistrado conozca el impedimento;

REGLAMENTO INTERIOR, TÍTULO SEGUNDO

65

ARTÍCULO 62. Cuando alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 60 se actualice habiendo sido turnado el expediente al magistrado ponente, éste elaborará un proyecto debidamente fundado y motivado en el que proponga a la Sala el sobreseimiento del recurso.

CAPÍTULO V

De la substanciación de los recursos

ARTÍCULO 63. Recibido un recurso de apelación o de inconformidad por la oficialía de partes de la Sala, será turnado de inmediato al juez instructor que corresponda, el cual revisará si reúne o no los requisitos de procedencia que señalan los artículos 296, 302, 303, 316 y 319 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

ARTÍCULO 64. Si el juez instructor encuentra que el recurso de apelación o de inconformidad es improcedente o evidentemente frívolo, o que alguno o algunos de los escritos de los terceros interesados no reúnen los requisitos señalados en los incisos a), b) o g) del párrafo 1 del artículo 316 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, someterá desde luego a la consideración de la Sala, el acuerdo para su desechamiento de plano a fin de que dicte la resolución respectiva.

ARTÍCULO 65. En los casos en que el promovente omita en su recurso alguno de los requisitos señalados en los incisos c) al f) del párrafo 1 del artículo 316 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, o alguno o algunos de los escritos de los terceros interesados no reúnan el requisito señalado en el inciso c) del párrafo 1 de dicho artículo, el juez instructor requerirá por estrados su cumplimiento en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se fije el auto correspondiente, bajo apercibimiento de que de no hacerlo se tendrá por no interpuesto el recurso o por no presentado el escrito respectivo.

ARTÍCULO 66. Si un recurso de apelación o de inconformidad reúne todos los requisitos de procedencia, el juez instructor dictará el auto de admisión correspondien-

REGLAMENTO INTERIOR, TÍTULO SEGUNDO

67

tunamente las pruebas correspondientes, el presidente de Sala notificará el incumplimiento al superior jerárquico si existiere, y en todo caso, al Consejo General del Instituto Federal Electoral para que proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 338 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

ARTÍCULO 69. Si un órgano electoral al remitir un recurso omite enviar alguno de los documentos a que se refiere el artículo 319 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el juez instructor ordenará de inmediato su remisión fijando un plazo de veinticuatro horas para tal efecto, cumplido el requerimiento o vencido el plazo continuará con la substanciación del expediente.

En este caso el juez instructor requerirá al órgano electoral bajo apercibimiento de que de no enviar oportunamente los documentos respectivos, el presidente de Sala notificará el incumplimiento al superior jerárquico si existiere, y en todo caso, al Consejo General del Instituto Federal Electoral para que proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 338 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

ARTÍCULO 70. El juez instructor realizará todos los actos y diligencias necesarios para la substanciación de los expedientes hasta ponerlos en estado de resolución, hecho lo cual serán turnados por el presidente de Sala al magistrado ponente para que formule el proyecto de resolución y lo someta a la consideración de la Sala.

ARTÍCULO 71. Para los efectos del artículo anterior, el turno de los expedientes se hará de conformidad con los criterios objetivos que fije la Sala Central, tomando en cuenta la numeración progresiva de los recursos y el orden alfabético de los apellidos de los magistrados.

Teniendo en consideración las cargas de trabajo y la naturaleza de los asuntos, se podrán modificar las reglas sobre el turno a fin de hacer posible una resolución más pronta y expedita de los recursos.

acumulará al expediente del recurso de inconformidad el del recurso de revisión o de apelación que corresponda, a fin de integrar uno solo que substanciará y pondrá en estado de resolución. En caso contrario, formulará un proyecto de acuerdo en el que proponga que se archive el recurso de apelación o de revisión correspondiente como asunto total y definitivamente concluido, y lo someterá a consideración de la Sala para que resuelva lo conducente.

CAPÍTULO VII

De las resoluciones

ARTÍCULO 76. En las sesiones públicas de resolución se observará el procedimiento siguiente:

a) El secretario general o secretario en funciones de la Sala Regional, dará lectura a la lista de los asuntos que serán ventilados y resueltos en la sesión;

b) El secretario de estudio y cuenta del magistrado ponente hará la presentación general del expediente y leerá los puntos resolutivos del proyecto de resolución;

c) Acto seguido, el magistrado ponente presentará el caso y el sentido de la resolución, señalando los preceptos en que se funde y las consideraciones jurídicas que estime pertinentes;

d) Los magistrados podrán discutir el proyecto en turno;

e) Cuando el presidente de Sala lo considere suficientemente discutido, lo someterá a votación nominal y ordenará al secretario general o secretario en funciones que la recabe;

f) Cuando la mayoría de los magistrados estén de acuerdo con el proyecto, el o los magistrados disidentes podrán limitarse a expresar que votan en contra, o formular voto particular razonando dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que concluya la sesión respectiva; dicho voto se agregará al expediente;

g) Si el proyecto del magistrado ponente no fue aceptado por la mayoría, la Sala designará a otro magistrado quien engrosará el fallo con las consideraciones y razo-

no excederá de veinticuatro horas, el texto y el rubro de la jurisprudencia correspondiente a fin de que sea aprobada, publicada en los estrados y notificada de inmediato por el medio más conveniente a las Salas Regionales, que estarán obligadas a aplicarla desde el momento de su notificación.

ARTÍCULO 82. En el caso a que se refiere el inciso b) del artículo 80 se observará el procedimiento siguiente:

a) La contradicción de criterios podrá plantearse en cualquier tiempo por una Sala, por un magistrado de cualquier Sala o por las partes;

b) Recibida la solicitud a que se refiere el inciso anterior, el presidente de la Sala Central turnará el asunto al magistrado ponente que corresponda, quien formulará el proyecto de resolución que será presentado en sesión pública para su discusión, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo VII de este reglamento, y

c) La resolución adoptada por mayoría simple de votos definirá el criterio que prevalecerá como obligatorio, designando el Pleno a uno de los magistrados para que dentro de un plazo que no excederá de veinticuatro horas, proponga el texto y el rubro de la jurisprudencia correspondiente a fin de que sea aprobada, publicada en los estrados y notificada de inmediato por el medio más conveniente a las Salas Regionales, que estarán obligadas a aplicarla desde el momento de su notificación.

ARTÍCULO 83. La jurisprudencia se interrumpirá y el criterio respectivo dejará de tener en consecuencia el carácter de obligatorio para las Salas, cuando la Sala Central en Pleno al resolver un recurso se pronuncie en sentido contrario por mayoría de cuatro votos de sus integrantes, debiéndose expresar en la resolución correspondiente, las razones en que se funde el cambio de criterio.

ARTÍCULO 84. El nuevo criterio que se establezca en los términos del artículo anterior, constituirá jurisprudencia y será en consecuencia obligatorio para las Salas, cuando se dé cualquiera de los supuestos señalados en los incisos a) y b) del artículo 80 del presente Reglamento.

REGLAMENTO INTERIOR, TÍTULO SEGUNDO

73

ponente que corresponda para que formule el proyecto de resolución;

d) La Sala Central resolverá dentro de los cinco días siguientes, tomando en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta para fijar el monto de la multa, y

e) Las resoluciones de la Sala Central serán definitivas e inatacables, y en caso de reincidencia del partido político aplicará el doble de la multa originalmente fijada.

ARTÍCULO 89. Solamente en casos justificados, a juicio de la Sala Central, podrán recibirse otro tipo de pruebas, y ampliarse en consecuencia el plazo de cinco días para resolver, cuando por la naturaleza de dichas pruebas se requiera una prórroga.

ARTÍCULO 90. Las multas que fije la Sala Central deberán ser pagadas en la Tesorería de la Federación en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación al partido político.